

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICIA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014		
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA
DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C. a los 27 (días) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Señor
MIGUEL ÁNGEL BELTRAN NIETO
 Correo: miguelbel2011@gmail.com
 Celular: 3005274493
 Carrera 15 93 60
 Bogotá, D.C.

Asunto: notificación por aviso resolución número 1326 del 30 de noviembre de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2535 de 1993, en concordancia con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento a lo ordenado por el señor Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la resolución del asunto dispuso:

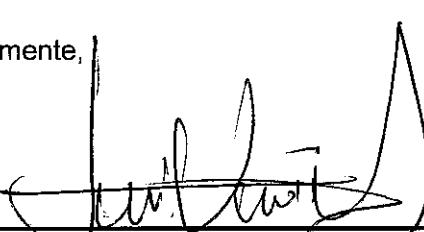
“...ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, el arma de fuego, clase pistola, marca glock, calibre 9 mm, serie nro. CSG177, junto con 01 proveedor y 09 cartuchos para la misma, al señor MIGUEL ÁNGEL BELTRAN NIETO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79914290, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, con fundamento en el artículo 89 literales B y F de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”.

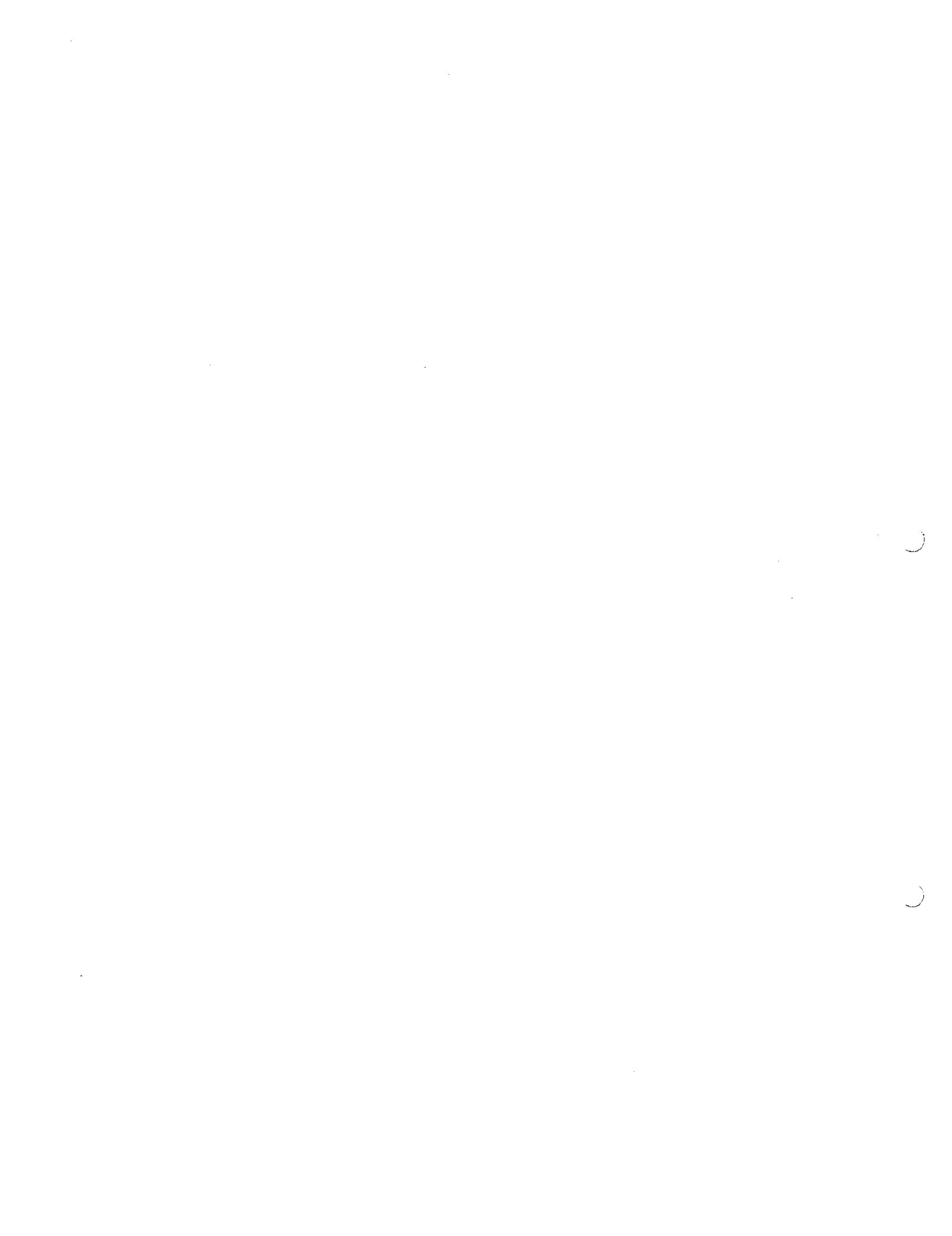
Por lo anterior, me permito notificar por intermedio del presente aviso del contenido del acto administrativo anexando copia en (06) folios. Así mismo, se indica que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Se hace constar que, la publicación se realiza por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Metropolitana de Bogotá, ubicada en la Avenida La Esmeralda 22 – 68 cuarto piso durante el término que comprende al archivo de gestión.

Atentamente,


Intendente LUIS ALFREDO VARGAS SÁAVEDRA
 Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá (E)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 1326 DEL 30 NOV 2025

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego, clase pistola, marca glock, calibre 9 mm, serie nro. CSG177"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece el monopolio estatal de las armas, atribuido exclusivamente al Gobierno Nacional, quien es el único facultado para la fabricación e introducción de armas, municiones de guerra y explosivos. Este concepto fue desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-038/95, proferida el 9 de febrero de 1995, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en relación con el derecho de porte y tenencia de armas.

"...El monopolio de las armas en el Estado...La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables. Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así: (negrilla y subraya fuera de texto).

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las Leyes..." (negrilla y subraya fuera de texto).

Que, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2025-689743-MEBOG del 14 de noviembre del 2025, suscrito por el señor subintendente YARCENI RAFAEL MORALES DIAZ, Comandante Patrulla de Vigilancia, se informó a la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego, así:

"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO, CLASE PISTOLA, MARCA GLOCK, CALIBRE 9 MM, SERIE NRO. CSG177".

Para la fecha en referencia, siendo aproximadamente las 21:40 horas me encontraba realizando actividad de policía con la utilización del medio de policía (registro a personas), reglado este bajo las garantías y presupuestos del artículo 159 de la Ley 1801/2016 Código de Seguridad y Convivencia. De este modo, a la altura de la carrera 15 con Calle 95 vía pública del Barrio chico de la localidad de Chapinero, se le practicó registro al señor MIGUEL ANGEL BELTRAN NIETO identificado con C.C. 79.914.290, quien ante la verificación y registro a persona se le halló en su poder un arma tipo pistola de serie nro. CSG177, marca GLOCK calibre 9 MM y número de permiso porte P1995413 vigente hasta 12-14-2023, y ante la consulta de permiso expedido por la autoridad competente, siendo esta, el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos - DCCAE, el ciudadano refiere no contar con este permiso vigente, en igual sentido, se toma contacto inmediato con el Centro de Información Nacional de Armas – CINAR nro. 20251 1-23332 quienes entregarán información en tiempo real y refieren que, el ciudadano NO cuenta con permiso vigente, el mismo vence 12/14/23, al igual que, no reporta el permiso especial o nacional para portar arma de fuego ante la vigencia del Decreto 1556 DE 2024 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego".

Es de anotar que, el funcionario del Centro de Información Nacional de Armas – CINAR (3173664953), se identificó como: Sargento BAYONA RAMIREZ RANDOL.

Conforme a los hechos, se inició procedimiento de incautación bajo las disposiciones del Decreto 2535 de 1993 artículo (85) literal (F): Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente.

Lo anterior, en atención a la vigencia de la resolución 00000018 del 2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la décima tercera brigada" además con se indicó anteriormente el permito para porte P1995413 estaba vigente hasta el 12-14-2023(...)".

Que, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla realizó la incautación de un arma de fuego, clase pistola, marca glock, calibre 9 mm, serie nro. CSG177, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", suscrito por el señor subintendente YARCENI RAFAEL MORALES DIAZ, Comandante Patrulla de Vigilancia.

Que, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, es competente para conocer el asunto; de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *ibidem*.

Que, a fin de brindar las garantías procesales la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante comunicación GS-2025-700076-MEBOG de fecha 20 de noviembre del 2025, suscrita por el señor intendente jefe DIEGO ALBERTO BAQUERO ACUÑA, Jefe Asuntos Jurídicos MEBOG (E), se le comunicó del inicio de la actuación al señor MIGUEL ÁNGEL BELTRAN NIETO, la cual fue enviada a la cuenta de correo electrónico miguelbel2011@gmail.com, generando acuse de entrega, esto, en cumplimiento a los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, que atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas para la satisfacción de los intereses del administrado ciñéndose a la vez al artículo 209. En consecuencia, se considera comunicada la actuación agotándose de esta forma el trámite en cumplimiento a las garantías procesales, teniendo en cuenta que esa es la oportunidad para la presentación de los descargos en virtud del postulado constitucional la cual establece:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores
La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras...

Que, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo

Que, corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2025-689743-MEBOG del 14 de noviembre del 2025, suscrito por el señor subintendente YARCENI RAFAEL MORALES DIAZ, Comandante Patrulla de Vigilancia.
2. Boleta de incautación del arma de fuego, clase pistola, marca glock, calibre 9 mm, serie nro. CSG177, junto con 01 proveedor y 09 cartuchos para la misma, suscrita por el señor subintendente YARCENI RAFAEL MORALES DIAZ, Comandante Patrulla de Vigilancia.
3. Copia registro Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202511-23332.
4. Copia cédula de ciudadanía nro. 79914290, correspondiente al señor MIGUEL ÁNGEL BELTRAN NIETO.
5. Copia permiso de porte nro. P1995413 vigente hasta el 14-12-2023, correspondiente al arma de fuego, clase pistola, marca glock, calibre 9 mm, serie nro. CSG177.
6. Comunicación oficial nro. GS-2025-700076-MEBOG de fecha 20 de noviembre del 2025, suscrita por el señor intendente jefe DIEGO ALBERTO BAQUERO ACUÑA, Jefe Asuntos Jurídicos MEBOG (E), informando el inicio de la actuación de actuación administrativa.
7. Copia de acuse de entrega vía electrónica, donde se informa el inicio de la actuación administrativa.

Que, señala el despacho en virtud del artículo 4 del Decreto Ley 2535 de 1993, los titulares de los permisos para porte de armas de fuego, son responsables por el uso que se haga de ellos. Así mismo, en Sentencia C-1145/00 del 30 de agosto de dos mil (2000), magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, refiere que, el uso de elementos bélicos como medio para la seguridad personal y familiar, no es una razón válida para el traslado de la función a los particulares:

"...1) el cumplimiento deficiente de la función de defensa ciudadana por parte del Estado no es una razón válida para trasladar esta función a los particulares..."

Que, la autorización conferida por el Estado no avala la existencia de un derecho personal, toda vez que, son las autoridades debidamente instituidas, las responsables de la salvaguarda y seguridad de los habitantes de Colombia, reiterando citada jurisprudencia, que el derecho es precario, objeto de suspensión o revocatoria, en cualquier momento:

"...Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleven al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor..."

Qué, de acuerdo con las acciones previamente descritas, es viable para el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del principio de tipicidad establecido en el derecho administrativo sancionador, en concordancia con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-032 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, realizar el análisis de los tres elementos que lo configuran, enunciados a continuación:

- i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.
- iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Que, los documentos que reposan en el expediente serán valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, referente a los "medios de prueba", en concordancia con los principios de valoración integral, la regla de la lógica y la sana crítica. Esta valoración se basa en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con la cual se estableció mediante la comunicación oficial nro. GS-2025-689743-MEBOG del 14 de noviembre de 2025.

"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO, CLASE PISTOLA, MARCA GLOCK, CALIBRE 9 MM, SERIE NRO. CSG177".

permiso para el porte nro. P1995413 vigente hasta el 14-12-2023 conforme a los artículos 3 y 26 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que, a través del certificado CINAR nro. 202511-23332 producto de la verificación realizada por el personal policial ante el Centro de Información Nacional de Armas, se logró establecer que el administrado no cuenta con el permiso de porte vigente al igual que tampoco se evidencia el permiso especial para portar el arma de fuego. De ahí que, con el acervo documental arrimado al expediente 358-AR-MEBOG-2025-13374 el despacho puede establecer, en primer lugar; se estaba portando el arma de fuego cuando el permiso había perdido su vigencia, en segundo lugar; no se estaba acatando la prohibición o restricción del porte de armas ordenada por el señor Presidente de la República a través de las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la Constitución Política, el cual expidió el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", y para el caso del Distrito Capital la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional libró sus actos administrativos, en esencia coexiste la **Resolución Nro. 00000018 del 2025, "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la décima tercera brigada"**, que son actos administrativos de carácter general de conocimiento público y en especial de las personas que adquieren los permisos para las armas de fuego, es decir, la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas de fuego.

Que para el caso del señor MIGUEL ÁNGEL BELTRAN NIETO, era exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 y 5 de la Resolución nro. 00000018 de 2025, **"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada"**, es decir, el señor MIGUEL BELTRAN estaba sujeto a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional respecto a la suspensión del permiso para el porte de armas en el territorio nacional y en la jurisdicción del Distrito Capital. Por tal motivo, contravino las disposiciones del artículo 89, literales B y F del Decreto 2535 de 1993.

Que, los funcionarios policiales señalaron en la comunicación GS-2025-689743-MEBOG del 14 de noviembre del 2025, "... a la altura de la carrera 15 con Calle 95 vía pública del Barrio chico de la localidad de Chapinero, se le practicó registro al señor MIGUEL ANGEL BELTRAN NIETO identificado con C.C. 79.914.290, quien ante la verificación y registro a persona se le halló en su poder un arma tipo pistola de serie nro. CSG177, marca GLOCK calibre 9 MM y número de permiso porte P1995413 vigente hasta 12-14-2023, y ante la consulta de permiso expedido por la autoridad competente, siendo esta, el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos - DCCAE, el ciudadano refiere no contar con este permiso vigente, en igual sentido, se toma contacto inmediato con el Centro de Información Nacional de Armas - CINAR nro. 20251 1-23332 quienes entregan información en tiempo real y refieren que, el ciudadano NO cuenta con permiso vigente, el mismo vence 12/14/23...", esto, en cumplimiento de la misión constitucional con apego a la regulación del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expedien normas sobre armas, municiones y explosivos", la Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones", y los actos administrativos que libró el Gobierno Nacional sobre el porte y tenencia de armas de fuego son de obligatorio cumplimiento.

Que, en este sentido es claro para el despacho que, el permiso de porte nro. P1995413 estaba vigente hasta el 14-12-2023, después de allí el administrado no tenía la autorización para portar el arma, por lo que, la actuación administrativa se afina en estos elementos fácticos que son objeto de reproche. Además, ante la verificación de la documentación en vigencia el **Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024** y la **Resolución Nro. 00000018 del 2025**, en el cual le solicitaron la presentación del **permiso especial** que exigen la norma *idem*, el administrado debía acreditar el cumplimiento de los mismos para el 14 de noviembre del 2025, y ante la ausencia de los documentos idóneos, este despacho no puede afirmar que el administrado cuente con los debidos permisos o se encontrará exento de las medidas de suspensión del porte de armas.

Que, la facultad para dar permisos especiales durante una suspensión general no va en contra de la Constitución como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional al indicar que el principio de igualdad no significa que todas las personas deban ser tratadas exactamente igual, sino que todos deben recibir respeto y consideración. Eso quiere decir que, si hay diferencias importantes, lo que hace que las personas sean tratadas con igual atención y dignidad por parte del Estado considerando las diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento diferenciado, por ejemplo, cuando alguien necesita llevar armas para su trabajo o porque está en una situación de riesgo debidamente acreditado, se hace necesario la existencia de una

“CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO, CLASE PISTOLA, MARCA GLOCK, CALIBRE 9 MM, SERIE NRO. CSG177”.

Que, la suspensión general de los permisos para portar y tener armas es una decisión que, puede adoptar el señor Presidente de la República y las fuerzas militares de forma discrecionalmente como autoridades encargadas de expedirlos. Desde este punto de vista, el mismo Estado a otorga la competencia para disponer la multa o decomiso de los elementos bélicos cuando se presente un uso indebido por parte del titular, bajo un análisis integral de las pruebas aportadas a la actuación administrativa y su valoración, la patrulla policial informa que le solicitó al señor MIGUEL ÁNGEL BELTRAN NIETO, el permiso especial no fue exhibido, ante esa situación convalidaron la información en el Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR), situación documentada en la comunicación GS-2025-689743-MEBOG del 14 de noviembre del 2025.

Que, estudiada la conducta desplegada por el señor MIGUEL ÁNGEL BELTRAN NIETO, son concordantes con las conductas descritas en el artículo 89 literales B y F, puesto que el referido no tiene permiso de porte vigente. Además, después de comunicado el oficio nro. GS-2025-700076-MEBOG de fecha 20 de noviembre del 2025, el administrado no allegó ningún soporte que permitiría acreditar la vigencia del permiso de porte, así como estar exento de las normas señaladas frente a la prohibición de porte, por lo que, es imperativo indicar que este despacho no puede realizar una interpretación subjetiva de las normas aplicadas, más cuando estas son claras en recalcar un marco normativo que suspende los permisos para porte, y más cuando es el Estado, como poseedor del monopolio de las armas de fuego es quien suspende su vigencia, siendo claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma especial que regula esta clase de permisos, así la administración debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa tal cual lo estableció el Código Civil Colombiano en su artículo 27 interpretación gramatical “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”.

Que, se establece que existe una relación directa entre la conducta del infractor y la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, literales B y F, del Decreto 2535 de 1993, el cual constituye lo siguiente:

“(...) Artículo 89. Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios:

b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; (...)”

Que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se evidencia que el poseedor del elemento bélico incurrió en una conducta infractora en razón a que fue sorprendido el 14 de noviembre del 2025, portando el arma de fuego objeto de la presente actuación. Este, además, no presentó el permiso especial correspondiente ni demostró encontrarse exento de la Resolución número 00000018 de 2025. En virtud del incumplimiento de las normas que regulan los requisitos para el porte de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, por lo que, es procedente para el comando de la Policía Metropolitana de Bogotá imponer la sanción de DECOMISO del arma de fuego (clase pistola, marca glock, calibre 9 mm, serie nro. CSG177), así como 01 proveedor y 09 cartuchos.

Que, se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la Ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO, CLASE PISTOLA, MARCA GLOCK, CALIBRE 9 MM, SERIE NRO. CSG177".

en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que, el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de Apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 24 de la Resolución 03452 de 2025 *"Por la cual se define la estructura orgánica para las regiones de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas, el marco normativo aplicable y se dictan otras disposiciones"* y la Resolución Número 0766 del 01 marzo 2024 *"Por la cual se define la estructura orgánica marco para las policías metropolitanas y departamentos de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones"*.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto 0878 del 05 de agosto del 2025, mediante la cual es nombrado el suscrito Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, el arma de fuego, clase pistola, marca glock, calibre 9 mm, serie nro. CSG177, junto con 01 proveedor y 09 cartuchos para la misma, al señor MIGUEL ÁNGEL BELTRAN NIETO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79914290, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, con fundamento en el artículo 89 literales B y F de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor MIGUEL ÁNGEL BELTRAN NIETO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79914290, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la cual quedará debidamente ejecutoriada al día siguiente al vencimiento de los términos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

30 NOV 2025



Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaboró: SI. FERNÉY BARRETO SÁNCHEZ
MEBOG ASJUR

Revisó: IJ. DIEGO ALBERTO BAQUERO ACUÑA
MEBOG ASJUR (E)

Fecha de elaboración: 28/11/2025
Ubicación: resoluciones 2025

Avenida la Esmeralda nro. 22-68, Bogotá
Teléfonos 3203023976
Correo: resoluciones_asjur@policia.gov.co